



RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2019-00079-00
DEMANDANTE	NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO.
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
PROCESO:	FUERO SINDICAL.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso especial de fuero sindical de la referencia, informándole que mediante proveído de fecha abril 18 del año 2022, se ordenó el envío de una segunda comunicación (aviso) al **SINDICATO SINSERCOSTA** a la dirección de correo electrónico sinsercosta@gmail.com, informándosele que debía concurrir al juzgado vía correo institucional lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a notificarse del auto admisorio de la demanda y en caso de no comparecer, se le designaría un curador para la litis, efectuándose su emplazamiento de la forma dispuesta en el CGP y Decreto 806 de 2020. Igualmente le informó que, a la fecha, no se ha materializado la orden impartida. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2022.-

MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN.

Sustanciadora.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado como ha sido el expediente, se tiene que con la orden impartida por el Despacho Judicial el día 18 de abril del año 2022, lo que buscaba la titular de este Despacho Judicial era que el **SINDICATO SINSERCOSTA** concurre a notificarse personalmente de la demanda de la referencia, al considerar que debía aplicarse el art. 29 del C.P. del T. y S.S. por encontrarse vigente.

En virtud de lo expuesto, sería del caso dar cumplimiento a la orden impartida en proveído de fecha abril 18 del año 2022, de no ser porque frente al particular, debe precisar este operador judicial que, si bien es cierto que, en materia laboral, se busca la notificación personal de la pasiva y los terceros vinculados al proceso de conformidad con las normas vigentes en materia laboral, no es menos cierto que, a raíz de la emergencia sanitaria padecida a nivel mundial por razón del Covid-19, la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 806 del año 2020, otorgó al funcionario judicial en su art. 8º la potestad de efectuar las notificaciones personales a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministrase el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, mismo medio por el cual se enviaran los anexos que deban entregarse del traslado; estableciendo a su vez, que la misma se entendería realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, comenzando a correr los términos a partir del día siguiente a la notificación, pudiéndose usar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Luego entonces, sin derogar las normas preexistentes en materia de notificación personal dentro del proceso laboral, se otorgó al operador judicial **la opción** de seguir efectuando las notificaciones personales de la forma en que tradicionalmente se venían surtiendo y/o de la



mano del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en pro de garantizar los principios de economía y celeridad procesal en la administración de justicia, hacer uso de las herramientas tecnológicas para dar por surtida la notificación personal, con la correspondiente constancia de entrega del correo electrónico o mensaje de datos.

El criterio expuesto en precedencia, es el acogido por este funcionario, y en virtud del mismo, haciendo uso de la potestad que otorga el Decreto 806 de 2020, en adelante, **este Despacho Judicial efectuará las notificaciones personales que deban surtirse dentro de los procesos a cargo de este operador judicial, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto aludido.**

Así las cosas, si bien en el proceso de la referencia se adelantó conforme a la Ley el envío de la comunicación al **SINDICATO SINserCOSTA** a través de medios electrónicos, lo cierto es que, la persona jurídica convocada, no ha concurrido al proceso y en dicha notificación, no se le indicó que se entendería notificado a partir del tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, razón por la cual, se ordenará notificarlo personalmente de la demanda de la referencia, al correo electrónico sinsercosta@gmail.com, adjuntándole el auto, demanda y anexos de la demanda, haciéndole la salvedad que se entenderán notificados personalmente, en los términos establecidos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico al **SINDICATO SINserCOSTA** a la dirección de correo electrónico sinsercosta@gmail.com, para **NOTIFICARLO PERSONALMENTE** conforme lo dispuesto en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **adjuntando** el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2019-00079